



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/770/2018

Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 753/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

753/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.

14 de mayo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de contestación a la
solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto
obligado, a través de informe de ley
acreditó que emitió respuesta a la
solicitud de información en tiempo y
forma. Archívese como asunto
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

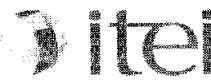
RECURSO DE REVISIÓN: 753/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La solicitud de información fue presentada el día 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta a los 08 ocho días siguientes a que se tuvo por recibida, es decir a más tardar el día 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho; luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió la siguiente información:

1.- La empresa que se contrató para la ejecución de obras por parte del Municipio de Cihuatlán, los contratos que se firmaron y qué método de asignación fueron utilizados para designarlas, desde 01 de octubre hasta el 03 tres de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de conformidad con el oficio suscrito por la Dirección Jurídica, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se adjuntaron los contratos a que hace referencia la solicitud, así como la demás información.



solicitada.

En este sentido, el sujeto obligado señaló que derivado del espacio limitado para la carga de documentos y archivos con capacidad máxima de 10 MB, no es posible enviar el total de la información, también debido al espacio limitado para la carga de documentos y archivos con capacidad máxima de 20 MB en el correo oficial de la Unidad de Transparencia, no es posible enviar el total de la información vía correo electrónico, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, puso a disposición la información requerida en físico, previo pago de los derechos correspondientes, información que en conjunto da un total de 97 noventa y siete fojas simples, por lo que señaló lo siguiente:

Cantidad	Concepto	Precio Unitario	Precio Total
77	Copia Simple	\$1.75	\$134.75
20	Copia Simple	\$0	\$0

Por lo que informó que de las 97 noventa y siete copias simples, únicamente se deberá realizar el pago correspondiente por un total de 77 setenta y siete copias simples, toda vez que 20 fojas serán proporcionadas de manera gratuita.

No obstante lo anterior, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, planteando como agravios principales la falta de contestación a la solicitud de información.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe mediante el cual señaló, contrario a lo manifestado por el recurrente, que el día 12 doce de mayo del presente año, se notificó al recurrente a través del Sistema Infomex Jalisco, así como a su correo electrónico la respuesta a la solicitud de información, notificaciones de las cuales adjuntó captura de pantalla.

Finalmente de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste **no emitió manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado acreditó a través de diversas capturas de pantalla que emitió respuesta dentro del término legal para ello, tal y como se observa a continuación:

De la verificación realizada por la Ponencia Instructora al sistema electrónico Infomex, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores a la presentación de la solicitud de información, para emitir respuesta a la misma, es decir, a más tardar el día **15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 03 tres de mayo

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2018
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



del año en curso.

Luego entonces, de la verificación realizada por la Ponencia Instructora, se observó que efectivamente, el sujeto obligado emitió respuesta el día **12 doce de mayo de 2018 dos mil dieciocho**; tal y como se observa a continuación:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicializar valores	03/05/2018 15:14	03/05/2018 15:14	En Proceso
Notificar por correo nueva solicitud	03/05/2018 15:14	03/05/2018 15:14	En Proceso
Tiempo de canalización	03/05/2018 15:14	03/05/2018 15:14	En Proceso
Recibe y determina competencia	03/05/2018 15:14	03/05/2018 15:42	En espera de canalización
Registro de la solicitud	03/05/2018 15:14	03/05/2018 15:14	REGISTRO
Tiempo para Prevenir	03/05/2018 15:42	03/05/2018 15:42	En Proceso
Verifica requisitos	03/05/2018 15:42	03/05/2018 15:42	En Proceso
Tiempo para Recaudar	03/05/2018 15:42	03/05/2018 15:42	En Proceso
Reconducción de la solicitud	03/05/2018 15:42	03/05/2018 15:43	En Proceso
Selecciona las unidades internas	03/05/2018 15:43	12/05/2018 15:38	En asignación
4. Definir Plazos	03/05/2018 15:43	03/05/2018 15:43	En Proceso
Define resolución de la solicitud	12/05/2018 15:38	12/05/2018 15:39	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	12/05/2018 15:39	12/05/2018 15:39	Determina respuesta
Documenta la respuesta de Vía Infomex	12/05/2018 15:39	12/05/2018 15:40	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL

En este sentido, se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, en virtud de que contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, a través de la cual pone a disposición del recurrente la información solicitada.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse**, por lo que tácitamente se declara conforme con el informe de ley rendido por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

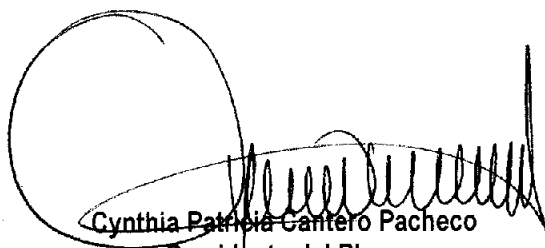
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



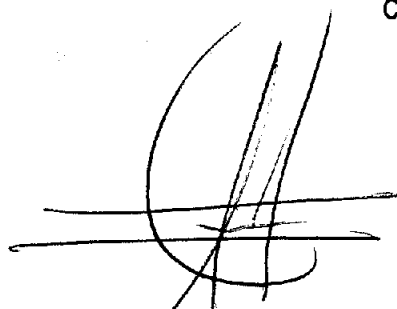
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 753/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.